



Instituto Nacional para la
Evaluación de la Educación

México

RESOLUCIÓN: RCT/06/2018 INFORMACIÓN RESERVADA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN RESOLUCIÓN: RCT/06/2018

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho.

VISTO el memorándum número C000000/JHU/0166/2018 de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho suscrito por el Titular de la Unidad de Evaluación del Sistema Educativo Nacional, en el que funda y motiva la clasificación de reserva de la información consistente en el contenido de las pruebas del EXAMEN DE CALIDAD Y EL LOGRO EDUCATIVO PARA 3ER GRADO DE SECUNDARIA en los años 2005 a 2012 respecto de la solicitud de información con número de folio 1132300006818 recibida en la Plataforma de INFOMEX.

RESULTANDO:

PRIMERO: Mediante solicitud de información pública número 1132300006818 de fecha de recepción en el sistema INFOMEX ocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual la C. Diana Lilia Ruiz Jiménez requirió la siguiente información:

"Solicito el contenido del EXAMEN DE LA CALIDAD Y EL LOGRO EDUCATIVO PARA 3ER GRADO DE SECUNDARIA en los años 2005, 2008 y 2012. Me interesa específicamente la sección de MATEMÁTICAS."

SEGUNDO: Por memorándum F000000/MAJLR/180/2018, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, el Lic. Miguel Angel de Jesús López Reyes, Titular de la Unidad de Administración en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 45, fracción II, 121 al 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, fracción II, 121 al 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de conformidad con el numeral primero del Acuerdo por el que se designan al Titular de la Unidad de Transparencia y a los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio del 2016, por considerar de su competencia solicitó la información requerida en la solicitud antes señalada al Lic. Jorge Antonio Hernández Uralde, Titular de la Unidad de Evaluación del Sistema Educativo Nacional.

TERCERO: Por memorándum C000000/JHU/0121/2018 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Lic. Jorge Antonio Hernández Uralde, Titular de la

1



Instituto Nacional para la
Evaluación de la Educación
México

RESOLUCIÓN: RCT/06/2018 INFORMACIÓN RESERVADA

Unidad de Evaluación del Sistema Educativo Nacional, en seguimiento a la solicitud de información con número de folio 1132300006818, informa que:

“ ...

Respecto a su solicitud, le informo siguiente:

El explorador Excale, que se encuentra en la siguiente dirección: <http://www.inee.edu.mx/index.php/proyectos/excale/explorador-excale> ofrece el contenido del Examen de la Calidad y el Logro Educativo para los diferentes grados escolares.

“ ...”

CUARTO: Por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la particular presentó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio 1132300006818, en los siguientes términos:

“El día 29 de mayo de 2018 recibí la respuesta a mi solicitud para obtener el contenido del EXAMEN DE LA CALIDAD Y EL LOGRO EDUCATIVO PARA 3º GRADO DE SECUNDARIA en los años 2005, 2008, 2012 específicamente en la sección de Matemáticas. Pues bien, la respuesta consistió en consultar la página de internet del INEE en su base de datos, sin embargo, en ella sólo se ofrecen ejemplos de los reactivos del examen solicitado no de su totalidad. Seguí la sugerencia que indicaron llamando a la extensión 63027 del INEE, luego a la extensión 34010 (Maestro Andrés Sánchez Loguel), luego a la extensión 34012 (Maestra Mariana Zuñiga) en esta última me solicitaron información más específica, lo hice en dos ocasiones. Aún desconozco si al menos recibieron mi mensaje por correo electrónico a pesar de que he llamado por teléfono.” (sic)

QUINTO: Por memorándum F000000/MAJLR/301/2018, de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el Lic. Miguel Angel de Jesús López Reyes, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, turnó a la Unidad de Evaluación del Sistema Educativo Nacional la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al recurso de revisión radicado con el número de expediente RRA 4035/18, misma que fue notificada a este Instituto a través de la Herramienta de Comunicación el día 20 de agosto, y la cual indica lo siguiente:

“ ...

Bajo esa lógica, se colige que si bien el sujeto obligado turnó la solicitud a la unidad administrativa que contaba con atribuciones para atender la misma, lo cierto es que, la información contenida en el vínculo electrónico proporcionado no corresponde con lo solicitado, por lo que no se puede validar la búsqueda realizada por dicha área.

“ ...”



Instituto Nacional para la
Evaluación de la Educación
México

RESOLUCIÓN: RCT/06/2018 INFORMACIÓN RESERVADA

En ese contexto, resulta importante señalar que en Manual de Procedimiento de la Dirección de Pruebas y Mediación del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, se establece que la Dirección de Pruebas y Medición tiene como propósito elaborar exámenes e instrumentos de medición que contribuyan a los procesos de evaluación sobre la calidad de la educación básica y media superior del Sistema Educativo Nacional, además de complementar los procesos evaluativos existentes desarrollados por otras instancias nacionales e internacionales y de esta manera impactar favorablemente la política educativa del país. Los instrumentos de medición están orientados a especialistas en educación, investigadores, docentes y público en general. Por lo tanto, es posible concluir que la Dirección de Pruebas y Medición, cuenta con atribuciones para conocer de la información requerida; sin embargo, de la repuesta del sujeto obligado no se desprende que haya turnado la solicitud a dicha unidad administrativa con la finalidad de que realizara la búsqueda y emitiera pronunciamiento sobre lo requerido en la solicitud de información origen del medio de impugnación que se resuelve. En ese sentido, es posible determinar que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación incumplió con el procedimiento de atención a las solicitudes de acceso, a través del cual, se encuentra obligado a remitirlas a las unidades administrativas competentes o que puedan tener la información requerida, según lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...
Por lo expuesto, resulta fundado el agravio de la particular, dado que la información proporcionada en respuesta no corresponde con lo solicitado, aunado a que, el sujeto obligado no siguió un procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia al haber sido omiso en turnar la solicitud a todas las unidades administrativas competentes.

CUARTA. - Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** para que en un plazo máximo de diez días hábiles, realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber, la sección de Matemáticas del Examen de la Calidad y el Logro Educativo para Tercero de Secundaria de dos mil cinco, dos mil ocho y dos mil doce, en todas las unidades administrativas que resulten competentes para ello, entre las cuales no podrá omitir a la Unidad de Evaluación del Sistema Educativo Nacional y a la Dirección de Pruebas y Medición, y se le entregue a la particular.

...

SEXTO: Por memorándum C000000/JHU/0166/2018 de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Lic. Jorge Antonio Hernández Uralde, Titular de la Unidad de Evaluación del Sistema Educativo Nacional, en seguimiento al



Instituto Nacional para la
Evaluación de la Educación
México

RESOLUCIÓN: RCT/06/2018 INFORMACIÓN RESERVADA

resolutivo emitido por el organismo garante al recurso de revisión RRA 4035/18, solicita la reserva del contenido de las pruebas del EXAMEN DE CALIDAD Y EL LOGRO EDUCATIVO PARA 3ER GRADO DE SECUNDARIA en los años 2005 a 2012 respecto de la solicitud de información con número de folio 1132300006818 recibida en la Plataforma de INFOMEX.

Por lo que se aplica la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Justificación de la prueba de daño.

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y del INEE, toda vez que se trata del contenido de baterías de pruebas del EXAMEN DE CALIDAD Y EL LOGRO EDUCATIVO PARA 3ER GRADO DE SECUNDARIA 2005 a 2012, debido a que se incluyen reactivos y opciones de respuesta empleados en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, y que son reutilizables, y eventualmente podrían formar parte de las pruebas Planea. Lo anterior, según lo previsto en el artículo 113, fracción VIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega afectaría la confiabilidad de las evaluaciones, ya que algunos participantes podrían conocer con anticipación el contenido de las pruebas, obteniendo una puntuación diferente a la que correspondería en caso de tratarse de reactivos y opciones de respuesta no conocidos previamente por los respondientes

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativa al interés público o a la seguridad nacional.

Ahora bien, se debe precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al definir como información reservada a las opiniones, recomendaciones y puntos de vista de un proceso deliberativo en curso, contempla que la difusión de información directa y estrechamente relacionada con la toma de decisiones puede afectar o impedir la capacidad de los servidores públicos encargados de adoptar la resolución definitiva correspondiente. Esto último, toda vez que los afectados potenciales por dicha resolución final, podrían anticipar sus efectos y, en consecuencia,

4

RESOLUCIÓN: RCT/06/2018 INFORMACIÓN RESERVADA

resistirlos u oponerlos, afectando con ello el curso del proceso deliberativo mismo o inclusive su posible conclusión.

Además, se advierte que para que se actualice el supuesto de clasificación previsto en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deben existir los siguientes elementos:

La existencia de un proceso deliberativo;

La existencia de información que se encuentre directamente relacionada con las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo, y

El proceso deliberativo se encuentre en trámite, es decir, que no se haya tomado la última determinación.

Así, en el caso que nos ocupa, se advierte que los reactivos utilizados por el sujeto obligado en la evaluación de conocimientos, y en específico los contenidos en los exámenes elaborados por los docentes, para evaluar el desempeño de las unidades de aprendizaje, tienen la cualidad de ser reutilizables, por lo que se estima que la difusión de dicha información podría incidir de forma negativa en los sucesivos procesos deliberativos que se desarrollen con motivo de los diversos procesos de evaluación en las unidades de aprendizaje.

Sirve de apoyo el Criterio 05/14 emitido por el Otrora Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), que establece lo siguiente:

"Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones."

Asimismo, se tienen como antecedentes las resoluciones emitidas por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales radicados con el número de expediente RDA 2965/13 y RDA



Instituto Nacional para la
Evaluación de la Educación
México

RESOLUCIÓN: RCT/06/2018 INFORMACIÓN RESERVADA

1652/13 mediante las cuales se resolvió no entregar información que fungen como batería de pruebas, por lo que se reservó la información en comento.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Lo anterior, en virtud de que se trata del contenido de baterías de pruebas del EXAMEN DE CALIDAD Y EL LOGRO EDUCATIVO PARA 3ER GRADO DE SECUNDARIA de 2005 a 2012, que contienen reactivos y opciones de respuesta empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades entre otros y que son reutilizables.

La liberación de estas baterías por parte del INEE hacia el público implica dar a conocer información que puede causar variaciones importantes en los resultados de las evaluaciones, en detrimento del objetivo para el que fueron realizadas, que es el de evaluar de manera objetiva conocimientos, habilidades y competencias de la Educación Básica.

En el presente caso, es posible advertir que la divulgación de los reactivos o baterías de pruebas del EXAMEN DE CALIDAD Y EL LOGRO EDUCATIVO PARA 3ER GRADO DE SECUNDARIA de 2005 a 2012, implicarían que ya no podrían aplicarse en subsecuentes procesos. Pues se estaría otorgando a los aspirantes información que los pondría en una situación de ventaja en las evaluaciones de calidad y el logro educativo para 3er grado de secundaria a las que tendrían que someterse: antes de éstas se conocerían las preguntas o pruebas que se les formularían. Por lo que podrían preparar sus respuestas.

En ese sentido, no se tendría una visión objetiva y autentica de las respuestas de los evaluados, por lo que concierne al examen de calidad y el logro educativo para 3er grado de secundaria, en tanto que estuvieron en condiciones de conocer previamente los reactivos o pruebas a los que serían sujetos.

Por lo que, su difusión permitiría que los candidatos a ser evaluados se prepararan para obtener un resultado favorable; preparando las respuestas que le pueden ser formuladas. Lo cual afectaría la eficacia de las evaluaciones en tanto que no sería posible conocer si las respuestas reflejan los conocimientos necesarios sobre la materia o si se emitieron bajo una preparación de memorización, lo cual condicionaría los resultados.

En consecuencia, la divulgación de los reactivos o batería de prueba del examen objeto de deliberación a cargo de la Unidad de Evaluación del Sistema Educativo Nacional afectaría los procesos deliberativos que llevan a cabo para determinar la idoneidad de los resultados de aprendizaje. Por lo que se actualiza el supuesto de reserva contemplado en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Periodo de Reserva solicitado: 5 años a partir de esta fecha.

10

6

RESOLUCIÓN: RCT/06/2018
INFORMACIÓN RESERVADA

Fundamentación:

La información consistente en el contenido de las pruebas del EXAMEN DE CALIDAD Y EL LOGRO EDUCATIVO PARA 3ER GRADO DE SECUNDARIA en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2012, de la sección de matemáticas esto, respecto de la solicitud de información con número de folio 1132300006818 recibida en la Plataforma de INFOMEX, actualiza el supuesto legal previsto en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

CONSIDERANDO

PRIMERO: Este Comité de Transparencia del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación es competente para conocer y resolver sobre la confirmación, modificación o revocación de la clasificación de reserva de conformidad con los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO: Mediante memorándum C000000/JHU/0166/2018 de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Lic. Jorge Antonio Hernández Uralde, Titular de la Unidad de Evaluación del Sistema Educativo Nacional, con fundamento en los artículos artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 58 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; funda y motiva la clasificación en su modalidad de información reservada y presenta la prueba de daño que provocaría la divulgación del contenido de las pruebas del EXAMEN DE CALIDAD Y EL LOGRO EDUCATIVO PARA 3ER GRADO DE SECUNDARIA en los años 2005 a 2012.

Por otra parte, y en cuanto a la clasificación de la Información, es aplicable el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; que señala lo siguiente:

[Handwritten signatures and initials]

7 AS

RESOLUCIÓN: RCT/06/2018
INFORMACIÓN RESERVADA

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..."

Asimismo, el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..."

En este orden de ideas, se observa que el marco legal que regula el acceso a la información pública para este organismo autónomo como lo es la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de la materia, establece claramente que la información que sea clasificada como reservada, no podrá ser entregada.

Ahora bien, en la Consideración Cuarta de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al recurso de revisión radicado con el número de expediente RRA 4035/18, le instruye al Instituto "para que en un plazo máximo de diez días hábiles, realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber, la sección de Matemáticas del Examen de la Calidad y el Logro Educativo para Tercero de Secundaria de dos mil cinco, dos mil ocho y dos mil doce, en todas las unidades administrativas que resulten competentes para ello, entre las cuales no podrá omitir a la Unidad de Evaluación del Sistema Educativo Nacional y a la Dirección de Pruebas y Medición, y se la entregue al particular."

La difusión del contenido de las baterías de pruebas del Examen de Calidad y el Logro Educativo contienen reactivos y opciones de respuesta empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño de habilidades entre otros y que son reutilizables; lo que podría causar variaciones importantes en los resultados de las evaluaciones, en detrimento del objetivo para el que fueron realizadas, que es el de evaluar de manera objetiva los conocimientos, habilidades y competencias de la Educación Básica.



Instituto Nacional para la
Evaluación de la Educación
México

RESOLUCIÓN: RCT/06/2018 INFORMACIÓN RESERVADA

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma la clasificación de reserva de la información consistente en el contenido de las pruebas del Examen de Calidad y el Logro Educativo para Tercer Grado de Secundaria en los años de 2005, 2008 y 2012, en términos del artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 58 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO: Se ordena al Secretario Técnico de este Comité correr traslado de la presente resolución a la Unidad de Transparencia de este Instituto para notificar a la Unidad Administrativa que corresponde y a la C. Diana Lilia Ruiz Jiménez.

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Comité de Transparencia:

Lic. Miguel Ángel de Jesús López Reyes
Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidente del Comité de Transparencia

Dr. José Castillo Nájera
Director General de Lineamientos para las
Evaluaciones
Vocal Suplente del Titular de la Unidad de
Normatividad y Política Educativa

Lic. Alejandra Espino Alpizar
Titular de Quejas
Vocal Suplente del Titular del Órgano Interno de
Control.